



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/16/2026-SG.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA,
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
SUPLENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de julio del año dos mil veintiséis¹.

Acuerdo plenario que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Recurso de Reconsideración radicado con el número de expediente **TEEM/REC/16/2026-SG**, interpuesto por el Partido Político MORENA, por conducto de sus Representante suplente, Paola Viridiana Huicochea Fernández, impugnando "el acuerdo IMPEPAC/CEE/170/2026 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto del cual se resuelve el DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/20/2025 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/21/2025 INICIADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/98/2026, IMPEPAC/CEE/099/2026, respecto al incumplimiento de los acuerdos IMPEPAC/CEE/279/2025, IMPEPAC/CEE/354/2025 respectivamente, relativo a los informes mensuales sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Ciudadanos Construyendo para Todos, A.C", de los meses de julio y septiembre de dos mil veinticinco." (sic)

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto del presente Acuerdo Plenario, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

GLOSARIO

Acto reclamado / Acuerdo 170	"El acuerdo IMPEPAC/CEE/170/2026 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto del cual se resuelve el DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/20/2025 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/21/2025 INICIADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/98/2026, IMPEPAC/CEE/099/2026, respecto al incumplimiento de los acuerdos IMPEPAC/CEE/279/2025, IMPEPAC/CEE/354/2025 respectivamente, relativo a
---------------------------------	---

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

	los informes mensuales sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Ciudadanos Construyendo para Todos, A.C", de los meses de julio y septiembre de dos mil veinticinco." (sic)
Autoridad responsable / Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución General / Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / Instituto Morelense / OPLE	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
POS 20 y acumulado	IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/20/2025 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/21/2025.
REC	Recurso de Reconsideración.
REC 16	Expediente TEEM/REC/16/2026-SG, interpuesto por el Partido Político MORENA, por conducto de su representante suplente, Paola Viridiana Huicochea Fernández.
Reglamento Interno	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
SCJN	Suprema Corte de la Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral / Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Sesión extraordinaria del Consejo Estatal. En fecha doce de junio, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que, aprobó el acuerdo 170, mediante el cual se resolvió el POS 20 y su acumulado, acordándose lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

"ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, **es competente** para conocer y aprobar el presente proyecto acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana **denominada** "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.", en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone como sanción una AMONESTACIÓN PÚBLICA a la organización ciudadana denominada "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.", en los términos de la parte considerativa de esta resolución, de conformidad con el artículo 395 fracción VI inciso a) del Código Electoral Vigente, respecto de las sanciones que pueden aplicarse a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publicite la resolución en el Periodo Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.

QUINTO. **Notifíquese** personalmente a la organización ciudadana denominada "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C."

SEXTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad."

II. Actuaciones del IMPEPAC.

a. Recepción del REC. En fecha dieciocho de junio, la parte recurrente presentó ante el área de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC escrito de demanda de REC, por el cual, impugnó el acuerdo 170, emitido por el Consejo Estatal.

b. Remisión de Constancias al Tribunal Electoral. Mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/2070/2026, de data veinticinco de junio, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, remitió las constancias del REC interpuesto por el partido recurrente, así como las actuaciones efectuadas por dicho Instituto Morelense a este órgano jurisdiccional, para que se resolviera lo que en derecho correspondiera.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

III. Actuaciones TEEM.

a. Acuerdo de radicación y vista al Pleno del REC. Una vez recibidas las constancias del REC en este órgano jurisdiccional, en data veinticinco de junio, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, dictó acuerdo, ordenando integrar y registrar el mismo bajo el número de expediente REC 16; asimismo, dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un REC, así como para desecharlos, sobreseerlos o tenerlos por no interpuestos cuando proceda; ello, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 23, fracciones VI y VII, y 108 de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los dispositivos 3, 136, 137, fracciones I y IV, 141, 142, fracción II, 319, fracción I, inciso i), 321, 329, fracción I y 336 del Código Electoral.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

Por razón de método en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedente el medio de impugnación interpuesto, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos P./J. 40/2000² y P. VI/2004³, intituladas **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"** y **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105⁴ del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo⁵, del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito de demanda del REC, se advierte que el partido recurrente acudió ante el IMPEPAC a impugnar el acuerdo 170, aprobado por el Consejo Estatal en fecha doce de junio, mediante el cual se resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente

² **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pag: 32, Jurisprudencia (Común).

³ **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pag: 225, Tesis Aislada (Común).

⁴ **"ARTÍCULO 105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."**

⁵ **"Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección."**

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/20/2025 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/21/2025, iniciados de oficio por el Consejo Estatal mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/98/2026, IMPEPAC/CEE/099/2026, respecto al incumplimiento de los acuerdos IMPEPAC/CEE/279/2025, IMPEPAC/CEE/354/2025, respectivamente, relativo a los informes mensuales sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Ciudadanos Construyendo para Todos, A.C", de los meses de julio y septiembre de dos mil veinticinco.

Acto reclamado, cuya existencia se tiene por acreditada mediante el contenido de la documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo citado -incorporada en folios 0048 a 0100, dentro del expediente en que se actúa- a la cual, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 5⁶, y 364, párrafo segundo⁷, del Código Electoral, así como a la aplicación analógica de la tesis aislada número I.1o.P.33 K (10a.)⁸, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la voz **"INFORME**

⁶ "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

[...]

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

[...]..."

⁷ "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]..."

⁸ **"INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

De conformidad con los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo, se permite a la autoridad responsable rendir su informe con justificación en medios magnéticos; lo mismo ocurre cuando el órgano jurisdiccional, al recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable, éstas sean exhibidas por medios electrónicos, ópticos o magnéticos. Por lo que si bien la averiguación previa de la que emana el acuerdo impugnado, es conforme al sistema tradicional, lo cierto es que no por ello se debe cerrar y limitar la posibilidad de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, o bien, remita las constancias de la indagatoria, éstas deban ser presentadas físicamente en copia certificada –es decir, en un documento escrito–, pues al ser parte del avance tecnológico y científico, pueden adoptarse medios electrónicos que prescindan el gasto innecesario de papel y eviten el exceso de volumen de tomos que sólo ocupan espacio, pues esos documentos pueden ser consultados en un disco versátil digital (DVD) (que es el soporte físico), lo cual tendrá pleno valor probatorio siempre que esté certificado en cuanto a su autenticidad por la propia autoridad ministerial (fe similar a la que se da respecto a documentos escritos), y para efectos del juicio de amparo indirecto se desahogará por sí mismo, al tener el carácter de una prueba documental."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2017816; Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2381; Tipo: Tesis Aislada Materia (s): Común.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

TERCERO. Causales de improcedencia.

Antes de emitir un pronunciamiento respecto de las causales de improcedencia, es preciso señalar que, este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios aludidos por los recurrentes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal Electoral, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en el considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta orientadora, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**⁹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En ese sentido, del análisis de los mismos, se procede a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360¹⁰ y 361¹¹ del Código Electoral, o en su caso, que tengan un origen jurisprudencial, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual, se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

En tal cuestión, se desprende que, el objetivo de las causales de improcedencia, es impedir que cualquier queja llegue a conocimiento final del órgano jurisdiccional; puesto que solo aquellos asuntos que verdaderamente entrañan una lesión o los derechos deben ser tramitados y resueltos por los órganos de justicia. Así el derecho de acceso a la justicia, no debe ser utilizado como excusa para que cualquier petición o pretensión, por más inverosímil que sea, o bien sin reunir los requisitos mínimos a cargo de los peticionarios trascienda al conocimiento final jurisdiccional.

¹⁰ **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y

VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

¹¹ **Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos

I. Cuando el promovente se desista expresamente;

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

De lo contrario, si cualquier supuesta controversia llegase al conocimiento de los Tribunales, se vería entorpecida su actuación, tomando en cuenta el cúmulo de trabajo en relación con los términos breves de resolución, afectando los derechos de la ciudadanía e impidiendo el correcto actuar de las instituciones.

Tan es así, que la legislación electoral local en su artículo 360, permite a este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda cuando no cumpla con alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación.

Postura que se ha tomado de conformidad con la aplicación analógica a dicha cuestión probatoria, de conformidad con las *ratio decidendi* de la jurisprudencia número 515¹², emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA"** y de la tesis asilada número I.11o.T.1 K (10a.)¹³, dictada por el

¹² **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA.-**

De conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia, por lo general, deben ser examinadas de oficio. Por ende, si de autos se advierte alguna evidencia sobre su existencia como la indagación y, en su caso, recabación de pruebas necesarias para acreditar dichas causales también debe hacerse de oficio y en cualquiera de las instancias en que se encuentre el procedimiento en el juicio de garantías. Desatender tal obligación transgrede las reglas fundamentales que rigen dicho procedimiento y hace necesaria su reposición en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 918049, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, página 454, Jurisprudencia (Común).

¹³ **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUEZ DEBE INDAGAR O RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI AQUELLA SE ACTUALIZA, Y SI EL INDICIO SE CONOCIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL DEBE REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUEL REALICE LA INDAGATORIA.**

Conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, por lo que deben estudiarse por el juzgador aunque no las invoquen las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, regla que debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales, cuando éstas se adviertan mediante un indicio; por consiguiente, si de las constancias de autos el Juez advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio, oficiosamente debe indagar y, en todo caso, allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquella se actualiza y sobreseer en el juicio, o bien, en caso contrario, abordar el fondo del asunto, sin que obste a lo anterior que las pruebas documentales deban ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional, en términos del artículo 119 de la ley citada, de manera que las exhibidas con posterioridad no podrán tomarse en cuenta porque, de hacerlo, se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal. No obstante, esa regla general no opera cuando se acredite un motivo de sobreseimiento conforme al artículo 63 de la propia ley, aun con pruebas documentales exhibidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional o después de dictada la sentencia, como pudiese acontecer al promoverse el recurso de revisión, donde puede presentarse una prueba documental de la cual derive la existencia de un indicio, al no haber limitación alguna



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de la voz **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUEZ DEBE INDAGAR O RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE ACTUALIZA, Y SI EL INDICIO SE CONOCIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL DEBE REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉL REALICE LA INDAGATORIA"**, argumentos que sirven a este Tribunal Electoral a efecto de realizar las diligencias necesarias a efecto de allegarse de los medios necesarios para descartar alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento, contempladas en la ley de la materia.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que en el REC 16, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 360, fracción III, esto es, que el medio de impugnación sea promovido por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código, esto se considera de esta manera, en razón de lo siguiente.

Del escrito de demanda interpuesto por la parte recurrente, se advierte que el mismo se duele del acuerdo 170, emitido por el Consejo Estatal, en el que se resolvió el POS 20 y su acumulado, acuerdo en el que la responsable determinó la imposición de una sanción consistente en una amonestación pública a la Organización Ciudadana denominada "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.", lo que a juicio del recurrente entre otras cosas, dicha determinación es violatoria a lo establecido en la normativa electoral derivado a la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad, sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, ello, no constituye razón suficiente para determinar que dicho partido cuenta con legitimación causal para promover el medio de impugnación, pues este, no

para ello, por lo que el órgano colegiado, al ocuparse del recurso de revisión, tiene la facultad para sobreseer en el juicio, valorando esas pruebas cuando aparezca fehacientemente demostrada o sobrevenga una causal de improcedencia, sin que exista obstáculo para que se revoque el fallo impugnado y se ordene la reposición del procedimiento."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2019418, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2675, Tesis Aislada (Común).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

señaló, advirtió, mencionó o alegó los motivos o circunstancias en los cuales la emisión de dicho acuerdo le causó perjuicio o detrimento alguno.

Ahora bien, no pasa desapercibido, lo establecido en los supuestos normativos establecidos en los artículos 322¹⁴, 323¹⁵ y 324¹⁶, de los que se desprenden que el REC está diseñado para que los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados formalmente ante los Organismos Electorales del Estado, los dirigentes de los Comités Estatales, Distritales y Municipales, o sus equivalentes, los autorizados a través de mandato otorgado en escritura pública y los candidatos independientes, de

¹⁴ **Artículo *322.** Serán partes en los medios de impugnación:

I.- El actor, que será el partido político que lo interponga, debiendo observar las reglas de legitimación previstas en este Código;

II.- La autoridad o el partido político que realice el acto o dicte la resolución que se impugna;

III.- El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor, o en su caso la coalición, el ciudadano y el candidato;

IV.- Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, en los recursos interpuestos ante los organismos electorales conforme a lo dispuesto en este Código;

V. Los ciudadanos quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos de este Código;

VI. Los ciudadanos quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos de este Código, y

VII.- Los candidatos y partidos políticos que tengan un interés legítimo podrán participar como terceros coadyuvantes, en los recursos interpuestos ante los órganos electorales conforme a lo dispuesto en este Código.

Para efectos de la fracción anterior, podrán participar como coadyuvantes, de conformidad con las reglas siguientes:

a. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso puedan ampliar o modificar la controversia planteada en el medio de impugnación o escrito de tercero interesado en el que pretenda coadyuvar;

b. El escrito deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a la fijación en estrados y su publicación en la página electrónica, del medio de impugnación al que se pretenda coadyuvar;

c. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite la personería del promovente;

d. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado, y

e. Los escritos deberán contener la firma autógrafa del promovente.

Para los efectos de lo establecido en este libro el candidato independiente tendrá los mismos derechos y obligaciones procesales que los partidos políticos, en lo conducente.

¹⁵ **Artículo 323.** La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

¹⁶ **Artículo *324.** Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

conformidad con lo establecido en el artículo 319 fracción I del Código Electoral, puedan asistir ante la instancia jurisdiccional que emitió el acto, en contra de las resoluciones; que nieguen su registro; en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos; cancelando el registro del partido político local, de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa; que impongan sanciones administrativas o pecuniarias; de la aprobación del registro de partidos políticos estatales; en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos; del Consejo Estatal en relación a la participación ciudadana y; finalmente, en contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal.

De lo anterior se desprende quienes están facultados y los supuestos que deben ocurrir para acudir a los tribunales en materia electoral a través de un REC, a solicitar la intervención de la instancia jurisdiccional correspondiente.

En ese sentido, si bien, el REC que nos ocupa **satisface** el requisito previsto en el artículo 324, es decir, que dicho medio de impugnación haya sido interpuesto por la representación de un partido político acreditado formalmente ante el OPLE, como es, la representante suplente del partido político MORENA, Paola Viridiana Huicochea Fernández, parte recurrente en el presente recurso. Sin embargo, cierto es que no se satisface el requisito consistente en que quien interpone dicho medio de impugnación tenga interés en el asunto, ya que de la lectura integral al escrito de demanda se advierte que el acto reclamado, es el acuerdo 170, emitido por el Consejo Estatal, en el que se resolvió el POS 20 y su acumulado, el cual determinó la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.", y por consiguiente, se acordó la imposición de una sanción consistente en una amonestación pública.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional advierte que, el partido recurrente no acredita -ni de forma indiciaria- tener interés jurídico o legítimo para ejercer



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

la acción intentada, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción III, del Código Electoral; el cual ha sido criterio del Tribunal Electoral Federal, que existen tres tipos interés, los cuales sirven como parámetros para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: el jurídico, el legítimo y el simple¹⁷.

En este caso, el **interés jurídico** se entiende como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación a cargo de una persona o del Estado.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda una afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación, sirve como criterio orientador la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Asimismo, la SCJN ha considerado que los elementos del interés jurídico consisten en; a) La existencia de un derecho subjetivo y; b) El auto de autoridad que afecta ese derecho, ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), cuyo rubro y texto son:

¹⁷ Criterios sostenidos mediante sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Por regla general, dicho interés se actualiza cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la parte recurrente, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión. Sin embargo, el Tribunal Electoral Federal, prevé que para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce del mismo o bien se hará factible su ejercicio.

Por cuanto al interés **legítimo**, señala la Sala Superior que éste no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, **dada una especial situación frente al orden jurídico**. El recurrente que basa su pretensión en este tipo de interés guarda una especial referencia al ámbito normativo que, si bien no llega al grado de exigir una adecuación concreta a la hipótesis jurídica, lo cierto es que tampoco revela un interés ambiguo o abierto como el interés simple.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo **son concurrentes**, por tanto, **basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente**.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

Finalmente, se señala que, el **interés simple** corresponde a la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico; la situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

En razón de lo anterior, se puede concluir que un interés que puede tener cualquier persona votante o persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables, tal como lo ha definido la Primera Sala de la SCJN en la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) que lleva por rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, y de la cual se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende "**como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado**", de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

En ese sentido, se tiene que, el elemento esencial de la acción presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, **que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea** para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, sirve de criterio orientador la siguiente tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito de rubro y texto siguientes:

LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".¹⁸ La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral,

¹⁸ Época: Séptima Época [-] Registro: 248443 [-] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito [-] Tipo de Tesis: Aislada [-] Fuente: Semanario Judicial de la Federación [-] Volumen 199-204, Sexta Parte [-] Materia(s): Civil [-] Página: 99.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el partido recurrente, aduce que acude ante esta instancia jurisdiccional, haciendo valer intereses difusos, sin embargo, en estos casos solo se legitima a los partidos políticos que puedan deducir tales acciones, esto cobra sentido dado que tienen como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de que sus actividades se vinculan directa e inmediatamente con los comicios y los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Sirve de sustento a lo antes mencionado, lo contenido en la jurisprudencia 10/2005, emitida por la Sala Superior, misma que es del tenor siguiente:

ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.
Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

De lo anterior se advierte que solo los partidos políticos, bajo ciertos criterios además de los ciudadanos podrán hacer valer acciones tuitivas de intereses difusos, cuestión que en el presente caso no acontece, ya que si bien, el partido recurrente manifiesta que, el acuerdo impugnado 170, en el que se resolvió el POS 20 y su acumulado, el cual determinó la imposición de una sanción a la organización ciudadana denominada "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.", consistente en una amonestación pública, derivado del incumplimiento de informar mensualmente sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la dicha Organización, a juicio del recurrente, estas son actuaciones relativas y desprendidas del procedimiento de constitución como partido político, lo cual, incide en su esfera jurídica, ya que pudiera repercutir directamente en la eventual obtención del registro de una nueva fuerza política y, en consecuencia, en la distribución del financiamiento público y en las condiciones de competencia electoral, sin embargo, de tales manifestaciones, no se

desprende o advierte cual es el interés difuso que pudiera ser lesionado a la parte recurrente con motivo de la aprobación de dicho acuerdo.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración que, el interés jurídico constituye un presupuesto ineludible para la promoción de los medios de impugnación, entre ellos, el REC y, por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, **debe repercutir de manera clara, suficiente y directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso con el carácter de actor, recurrente, enjuiciante o sus equivalentes**, pues sólo de esta manera, si se llegara a demostrar que la afectación del derecho del que aduce ser titular, es ilegal, se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con el número 2/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIO DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.¹⁹.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico procesal** se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

A mayor abundamiento, es de mencionar lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha estimado que la legitimación procesal puede ser de dos tipos; la legitimación "ad causam" que es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la

¹⁹ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional y la legitimación "ad procesum" o legitimación procesal activa que se entiende como la potestad para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo, y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

Luego entonces, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, o bien porque se ostente como titular de ese derecho, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie una sentencia de fondo; sirve de sustento a lo anterior, lo sustentado en la tesis aislada y jurisprudencia emitidas por la SCJN, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."²⁰ *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.²¹ *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido,*

²⁰Octava Época Núm. de Registro: 212276[-]Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito [-]Tesis Aislada [-]
Fuente: Semanario Judicial de la Federación [-]Tomo XIII, Junio de 1994 Materia(s): Civil [-]Tesis: II.2o.192 C [-]
Página: 597.

²¹ Novena Época [-] Núm. de Registro: 169271 [-] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito [-] Jurisprudencia [-]
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [-] Tomo XXVIII, Julio de 2008 [-] Materia(s): Civil [-]
Tesis: VI.3o.C. J/67 [-] Página: 1600.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

El énfasis es propio de este Tribunal.

A decir de lo anterior, como ya se analizó el partido recurrente tiene legitimación para promover el presente recurso, ya que reúne los requisitos establecidos en el artículo 322 del Código Electoral, que menciona que el REC será interpuesto por los representantes legítimos de los partidos políticos debiendo observar las reglas de la legitimación previstas por el Código, sin embargo, no cuenta con interés jurídico o difuso para controvertir el acto materia de su impugnación, al no existir una afectación a su esfera jurídica.

Con base en lo anteriormente manifestado, es que se estima que el presente REC interpuesto por la parte recurrente es **improcedente**, lo que trae como consecuencia, su **desechamiento**.

Expuesta, fundada y motivada que ha sido la determinación adoptada en el presente asunto, y sin necesidad de advertir mayores elementos que sustenten la misma, se;

ACUERDA

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente Recurso de Reconsideración, atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando tercero del presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al partido recurrente y por **OFICIO** a la autoridad responsable; por otro lado, publíquese en los **ESTRADOS** de este Tribunal para conocimiento de la ciudadanía en general; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código Electoral, así como de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/16/2026-SG.

numerales 135 al 143 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese el presente Acuerdo Plenario en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos tanto del Magistrado Presidente, como de la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y **Da Fe**.


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL